

**Resolución número 468.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 12:23 horas del 09 de enero de 2026.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en escrito firmado de manera digital y recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 09:47 horas del día 05 de enero de 2026, actuando en su condición de Secretario General propietario del Comité Ejecutivo Superior Nacional del Partido Liberación Nacional (en adelante PLN) y como tal representante legal con facultades suficientes para este acto, contra la resolución número 402, dictada a las 07:59 horas del martes 23 de diciembre de 2025, y notificada ese mismo día, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 427, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso.** La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que el señor Guillén Salazar, aquí firmante, está debidamente legitimado para hacerlo con fundamento en los artículos 80 y 82 del estatuto partidario, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

**SEGUNDO: Sobre los agravios planteados.** La agrupación recurrente, de manera literal, señaló en su escrito:

**“PRIMERO:**

- A) Se solicitó autorización para celebrar un piquete el sábado 17 de enero del 2026, en el Polideportivo de Guachipelin, cantón de Escazú, distrito San Rafael, con una duración de dos horas, a saber de las 10:00 horas a las 12:00 horas.
- B) Asimismo, se solicitó una caravana para el sábado 25 de enero de 2026, a partir de las 14:00 horas y hasta las 18:00 horas.

Nótese que en la resolución n° 402 emitida por TSE, se consigna la actividad del piquete para celebrarse el 25 de enero de 2026, cuando lo correcto sería el 17 de enero de 2026, según la documentación enviada al TSE.

Asimismo, dicha actividad no se efectuará en una esquina o intersección como lo asegura el texto del considerando de la resolución impugnada. Esta actividad se realiza en el centro del polideportivo, sin invadir ninguna calle, en una localización que aprovecha aceras anchas, espacio abierto y cómodo y, para no causar ninguna controversia en cuanto a la ubicación, debe entenderse que será en la acera frente al Polideportivo (sector este), 75 m. al norte del restaurante de comidas rápidas McDonalds.

**SEGUNDO:**

*Debo señalar con todo respeto, que el PLN en Escazú, así como otros partidos políticos, lleva varias campañas utilizando ese mismo lugar y, en todas las oportunidades, siempre se ha autorizado esa misma ubicación, esto consta en los registros que al efecto lleva ese órgano de apoyo del TSE.*

*Para la dirigencia escazuceña del PLN reviste de suma importancia este piquete, ya que no se tendrá ningún otro evento de este tipo en el cantón, dado el avance de la campaña y lo tarde que pudimos incorporarnos, precisamente por la renovación de estructuras y el acceso a la deuda política, como es conocido.*

**TERCERO:**

*Otro dato importante de señalar lo cual puede ser corroborado, por los mismos delegados del TSE que han sido asignados anteriormente, el Lic. Ferdinand Von Herold, Gerardo Hernández Roldán, Sergio Donato Calderón, entre otros, del orden y la disposición de nuestra dirigencia de colaboración con el TSE en cuanto a sus observaciones en cada uno de los eventos, siempre fueron cumplidas a cabalidad.”.*

Y finalmente en lo que a la petitoria concreta se refiere, se indicó:

*“a) Con base en lo expuesto solicito al Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones reconsiderar la denegatoria de la solicitud en cuestión, y de nuestro derecho de participación, ya que no se está infringiendo ninguna norma en cuanto a la celebración de estas actividades en ninguna intersección de la vía pública, que a todas luces no se ubica en el lugar propiamente de la actividad, sino más bien más al sur y más alejado, tal y como se nota en la misma fotografía aérea enviada con la resolución.*

*b) Si se deniega el recurso de revocatoria, sea enviada la apelación al Superior Jerárquico en Alzada.”.*

**TERCERO: Sobre el fundamento y contenido del recurso de revocatoria.** Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el PLN no lleva razón en su gestión recursiva.

Para fundamentar esta decisión se hacen las siguientes y obligadas precisiones:

Según consta a folio 01 del expediente relativo a la presente solicitud 427, el PLN solicitó autorización para realizar un piquete el domingo 25 de enero de 2026, en horario de 10:00 a 12:00 horas. Se equivoca el apoderado gestionante al señalar el aparente error de la resolución 402 en ese extremo en concreto. El documento que contiene el formulario de solicitud, se insiste, muestra el 25 de enero de 2026 como la fecha de interés para el PLN, según la voluntad expresada por el mismo representante que acá está actuando y que firmó de manera digital el referido formulario.

**De igual manera, debe afirmarse desde ya que la dirección señalada en el formulario de solicitud es otra respecto de la que en este recurso se está indicando. Nótese que en el formulario se consignó la siguiente dirección:**

**“DIRECCIÓN EXACTA Y PRECISA DEL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA ACTIVIDAD PROPUESTA, O DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA RUTA (en caso de caravana o desfile): Escazú-San Rafael Sector Polideportivo de Guachipelín. En la explanada de los cien metros lineales del Polideportivo de Guachipelín, dirección de norte a sur, propiamente frente al Restaurante de Comidas Rápidas Mac Donald s, carretera Ruta 310.”.**

El PASP realiza su función administrativa de valorar la asignación de los espacios de interés para los partidos políticos, a partir de la información brindada por cada agrupación. Opera acá una suerte de literalidad en la interpretación de los datos suministrados, especialmente, en este caso, en lo tocante a la ubicación de los sitios que le interesan a cada partido gestionante. Es importante recordar que en la inteligencia del inciso e) del artículo 137 del Código Electoral, se establece un listado taxativo de lugares en los cuales las actividades (especialmente las de naturaleza estacionaria) no se pueden realizar.

**El PLN especificó en su solicitud el lugar de su interés: mencionó el “sector” del Polideportivo de Guachipelín para referenciarlo en términos generales, pero al final de la descripción señaló en concreto “... propiamente frente al Restaurante de Comidas Rápidas Mac Donald s, carretera Ruta 310.”.**

Tal y como se consignó en la resolución número 402 acá impugnada, “el lugar mencionado (“... propiamente frente al Restaurante de Comidas Rápidas Mac Donald s, carretera Ruta 310.”) se trata de una intersección donde convergen la Ruta Nacional Terciaria 310 y la calle Palomas, lo cual se ilustra con las siguientes imágenes (el círculo plantea el lugar específico):



**No es procedente ahora que el PLN arguya que lo pedido se refiere a un sitio distinto, al afirmar en su recurso que “debe entenderse que será en la acera frente al Polideportivo (sector este), 75 m. al norte del restaurante de comidas rápidas McDonalds.”.** Tal y como lo ha sostenido el TSE en sus resoluciones sobre esta materia, la instancia recursiva está diseñada para reprochar el fundamento jurídico de lo decidido, pero no para introducir variaciones en la descripción de la dirección originalmente planteada:

*“... El oficio n.º APCE2022-041 del 25 de enero de 2022, en realidad, no corresponde a una impugnación (pues no señala defectos en la decisión del CND) sino que es, en el fondo, una nueva petición: se solicita variar el lugar inicialmente señalado por otro que eventualmente sí cumpliría con la reglamentación (motivo de rechazo de la autorización).”*

*En otros términos, en fase recursiva, se pretende reabrir una etapa precluída.*” (así, el voto número 0601-E3-2022, de las 14:30 horas del 26 de enero de 2022, criterio también aplicado en las resoluciones números 0532-E3-2022 de las 09:00 horas del 25 de enero de 2022, 0637-E3-2022 de las 14:30 horas del 28 de enero de 2022, y 0631-E3-2022, de las 11:45 horas del 28 de enero de 2022, entre otras).

Es factible que en el pasado y bajo la premisa de que se señalaron expresamente direcciones distintas, en la zona se haya dispuesto alguna aprobación no solo al PLN sino a otras agrupaciones políticas interesadas. Pero más allá de esa valoración, lo relevante acá y para efectos de la decisión del recurso planteado es que en la ubicación específica dada por el PLN y relacionada con la solicitud identificada con el número de consecutivo 427, **coincide con una intersección vial**, en un área de alto tránsito vehicular, aspecto que fue así valorado por el PASP en su oportunidad, no habiendo ahora mérito alguno para variar el criterio vertido.

Por tales motivos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

Confirmándose, como se está haciendo, la denegatoria de la solicitud 427 contenida en la resolución 402 de este Programa Electoral, al estimarse que esta se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

**CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente.** Con fundamento en los numerales 8 y 18 del decreto 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 402 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 427 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

## POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 402 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 427 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional,  
Cuerpo Nacional de Delegados  
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

